

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, hoy veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita oficial mayor del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, pasa al Despacho del señor Juez la acción de tutela presentada por ANA ESTELA PORTELA NOGUERA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la cual fue repartida el día de hoy a este Despacho a fin de que se le imparta el trámite pertinente. **Sírvase Proveer.**

SARAY RIVERA ALVARADO
Oficial Mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTA MARTA
Radicado: 47001310900520230007900

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede y en consideración a que la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA presentó acción constitucional contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito e igualdad, este Despacho procede a analizar la admisión del presente mecanismo junto con la medida provisional solicitada, a efectos de determinar su procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

En el presente caso, la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA solicita como medida provisional que *“se detenga el proceso de nombramiento y posesión de los elegibles que participaron para la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 y especialmente ordenando a ICBF abstenerse de nombrar u ofertar el cargo ofertado bajo OPEC 166085 y perteneciente a la Regional Magdalena – Grupo Financiero, hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela”*.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”* y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas:

“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; “(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”

Es preciso indicar que la sentencia C-029 - 2021 ha señalado en cuanto a la protección de del derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo siguiente:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”;*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”;*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia;*
- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción;*
- (v) se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo; y,*
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras.*

Ahora bien, el decreto de la medida provisional debe justificarse ante hechos que sean evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del tutelante, pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Para el caso concreto, este servidor judicial no considera procedente decretar la medida provisional pues no cuenta con los elementos de juicios para emitir una orden y en ese sentido no puede este juez constitucional, decidir sobre dicha medida pues esta constituye el fondo del asunto, debiendo el despacho evaluar primeramente las circunstancias propias de la situación y su procedencia.

Ahora bien, atendiendo las circunstancias que revisten un concurso de méritos y las personas implicadas que dentro de él intervienen, como lo son los participantes que integran el registro de elegibles, que pueden verse afectados con la decisión que se pudiere adoptar se ordenará requerir a la CNSC y al ICBF para que informen a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria No. 2149 de 2021, específicamente en la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

Por lo anterior, y verificado que se encuentran reunidos los requisitos señalados por el Decreto 2591 de 1991 esta agencia judicial:

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE la presente acción de tutela.

SEGUNDO. CÓRRASELE traslado del escrito de tutela y sus anexos a la parte activa, y al accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, por el término de dos (02) días hábiles, con el fin que se pronuncie respecto de los hechos expuestos por el accionante, presenten y soliciten las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses.

TERCERO. VINCULESE al presente tramite constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y al JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos, relacionados con el caso de ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.867.599.

CUARTO. NEGAR la medida solicitada en el escrito de tutela por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. REQUERIR a la CNSC y al ICBF para que informe a través de su página web el trámite de la presente acción en cuanto a la Convocatoria No. 2149 de 2021, específicamente en la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07, en cuanto al conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado de esta acción intervenga en el cómo coadyuvante de la actora o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico j05pcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. TENER como prueba los documentos endosados a la presente acción de tutela.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO BARRIOS GUARDIOLA
JUEZ



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA - REPARTO.

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ANA ESTELA PORTELA NOGUERA.
Entidades Accionadas: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.867.599 de Santa Marta (Magdalena), en calidad de elegible del Proceso de Selección ICBF No. 2149 de 2021, creado mediante Acuerdo No. CNSC 20212020020816 del 21-09-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles **Resolución No 1411 del 15 de febrero de 2023**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, con el fin de que sea protegido mi derecho fundamental al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por mérito y la igualdad conculcado por dicha entidad al no continuar con mi nombramiento en periodo de prueba, de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Participé en el proceso de selección por méritos, **Convocatoria No. 2149 de 2021 - ICBF** para la **OPEC No 166085¹**, la cual ofertó **veinticinco (25) vacante** del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **2044**, Grado **07**.

2°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la **Resolución No 1411 del 15 de febrero de 2023**, Que su artículo 1° estableció:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer veinte y seis (26) vacante(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166085, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	98393239	JAIME ANDRES	LAGOS JOJOA	73.52
2	CC	50932023	DELFINA SUSANA	OTERO MARQUEZ	72.66
3	CC	1082867599	ANA ESTELA	PORTELA NOGUERA	71.86

¹ Los detalles de la oferta de empleo pueden ser consultados en <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> ingresando el número de OPEC **166085**.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

Donde puede observarse que ocupe la **posición No. 3** para optar por una de las veinticinco (25) vacantes ofertadas por ICBF en el proceso de selección 2149 de 2021.

3°. Que el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se convoca al proceso de selección y se establecen las reglas del proceso estableció en sus artículos 25 y siguientes todo lo relacionado con la publicación y firmeza de las listas de elegibles así como los términos para la solicitud de exclusión de los elegibles que conforman dichas listas, por lo cual frente a la **Resolución No 1411 del 15 de febrero de 2023**, pueden establecerse las siguientes circunstancias respecto de su firmeza.

Fecha de publicación LE: 16 de febrero de 2023
Fecha en que adquirió firmeza: 24 de febrero de 2023
Tipo de firmeza: Firmeza completa
Fecha de vencimiento de la lista: 23 de febrero de 2025

Resaltándose que según el artículo 26 del acuerdo regulatorio de la convocatoria la Comisión de Personal de ICBF contaba con **5 días hábiles** siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles para solicitar ante CNSC mi exclusión de dicha lista si encontraba que no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por el cargo ofertado o para debatir mi posición dentro de la lista, por lo cual la Comisión de Personal de ICBF debió solicitar mi exclusión hasta el pasado 23 de febrero de 2023, sin que dicha actuación se haya realizado cobrando así firmeza completa el 24 de febrero de 2023, otorgándome derechos reales sobre el cargo ofertado, con lo cual ICBF contaba con **10 días hábiles** para realizar mi acto de nombramiento, lo cual debió realizarse hasta el pasado **10 marzo de 2023**, tal como lo establece el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015**.

4°. El ICBF mediante **Resolución No. 0883 del 09 de marzo de 2023**, “*Por medio de la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba en ascenso*”, **notificada vía correo electrónico el 27 de marzo de 2023**, se me dio a conocer las razones por las cuales ICBF se abstiene de realizar mi nombramiento en periodo de prueba en los siguientes argumentos:

(...)

Que revisados los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, con los cuales la servidora pública ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.867.599, demostró el cumplimiento de requisitos, se encontró:

Acta de Grado No 0600 del 18 de diciembre de 2012, mediante la cual la Universidad del Magdalena, otorga el título de Contador Público.

Tarjeta Profesional número 177424-T del 09 de mayo de 2013, expedida por la Junta Central de Contadores.

Certificación laboral con fecha 11 de octubre de 2021, expedida por el Coordinador Administrativo de la Regional Magdalena, donde se evidencia que, desde el 11 de septiembre de 20108, la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, desempeña el empleo de Técnico Administrativo Código 3124 Grado 12.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Certificación laboral con fecha 31 de agosto de 2018, expedida por el Representante Legal de la empresa INNVERSIONES DBD S.A., donde consta que la señora PORTELA NOGUERA, se desempeñó como Auxiliar Contable, del 21 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2018.

Certificación laboral con fecha 20 de febrero de 2013, expedida por el Gerente de la empresa "La Mesa de Don Alfonso"- NIT 12.556.707-9, donde hace constar que la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, se desempeñó como Auxiliar Contable del 16 de junio de 2012 al 20 de febrero de 2013.

Certificación laboral con fecha 20 de febrero de 2013, expedida por el Gerente de la empresa "Baguettina"- NIT 12.556.707-9, donde consta que la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA, se desempeñó como Auxiliar Contable del 05 de abril de 2010 al 05 de junio de 2012.

Que conforme a la información relacionada, no se evidencia experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo ofertado dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, correspondiente a la OPEC 166085.

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA EN ASCENSO, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166085, ubicado en el municipio de Santa Marta, a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL -DEPENDENCIA
ANA ESTELA PORTELA NOGUERA	1.082.867.599	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07 28660	MAGDALENA GRUPO FINANCIERO

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora ANA ESTELA PORTELA NOGUERA informándole que contra el mismo, procede solamente el recurso de reposición, el cual debe presentar por escrito ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con los requisitos señalados por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Se observa que ICBF trae a cita las certificaciones laborales anexadas en el aplicativo SIMO y con las cuales me postulé para el cargo ofertado en el proceso de selección de dicha entidad, más se resalta que ICBF se limitó únicamente a citar (i) los extremos temporales, (ii) nombre de entidad, (iii) y el cargo, para finalmente manifestar que no se evidencia experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo ofertado, más en ningún momento se realizó ningún tipo de comparativa entre funciones de dichos certificados y las funciones de la OPEC, lo cual configuraría en una **indebida o falta de motivación en el acto administrativo** en cuestión.

5°. El 29 de marzo de 2023 haciendo uso de mi derecho de defensa y contradicción elevé **Recurso de Reposición** en contra de la **Resolución No. 0883 de 2023**, en el cual expuse los motivos por los cuales las certificaciones anexadas en el aplicativo SIMO cumplían con las condiciones estipuladas en el anexo técnico del proceso de selección para la Experiencia Profesional Relacionada exigida por la OPEC a la cual postulé.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

6°. El 26 de abril de 2023 instaure Acción de Tutela en contra de ICBF a fin de obtener una respuesta frente al recurso de reposición instaurado el 29 de marzo de 2023 pues hasta dicho momento no había pronunciamiento alguno de parte de ICBF, acción de tutela que fue admitida mediante Auto del 27 de abril de 2023, generándose **fallo de primera instancia el 11 de mayo de 2023**, el cual se notificó hasta el 9 de junio de 2023, en el cual se consideró lo siguiente:

Descendiendo al sub examine, se tiene que en el presente caso la tutelante invocó la protección constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso al ejercicio de cargos públicos y al trabajo alegando irregularidades al no llevarse a cabo su nombramiento en período de prueba en el cargo de la planta global de personal del ICBF identificado con OPEC 166085, pese haber superado el correspondiente concurso de méritos gestionado por la CNSC y encontrarse en la lista de elegibles respectiva.

*Frente a tales afirmaciones, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, al recorrer el traslado de ley, informó que en acuerdo con el ICBF se convocó al proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha institución– Proceso de Selección ICBF 2021, concurso en el que participó la actora superando las diversas etapas. Agregó, que: “Conforme a lo anterior, se debe precisar que la Lista de Elegible de la cual hace parte la accionante, fue publicada el día 16 de febrero de 2023, por lo tanto, el ICBF, tenía hasta el día 23 de febrero, para realizar las solicitudes pendientes a excluir a los elegibles que considerara cumplían alguno de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. **Una vez revisado en el aplicativo SIMO, se evidencia que a la fecha no recae alguna solicitud de exclusión sobre la accionante** que haya realizado el ICBF. Ahora bien, conforme a lo anterior, sobre la firmeza de las listas de elegibles, el artículo 29 del Acuerdo del Proceso de Selección, señaló: ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Lo anterior, para indicar que hasta el día 24 de febrero, la lista cobro firmeza completa respecto de la posición en la cual se encuentra la accionante y las otras elegibles que ocuparon esta posición. (...) Conforme a la norma en cita, el nominador tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones, por lo que se concluye que la competencia se encuentra en cabeza del ICBF. Como se evidencia, le correspondía al ICBF, efectuar los nombramientos de los elegibles que ocuparon las posiciones de mérito dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la Lista, es decir, la entidad tenía hasta el 10 de marzo de 2022 para expedir los actos administrativos correspondientes a fin de garantizar la protección de los derechos de los participantes en el proceso de selección. (...)*

Por su parte, el ICBF indicó: “En el caso sub examine, la accionante pretende que se nombre en el cargo denominado Profesional Universitario Grado 7 Código 2044 OPEC 1660185. En efecto, la accionante se inscribió en la Convocatoria No. 2149 de 2021 para el empleo OPEC No. 166085, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, modalidad ascenso, quedando en la lista de elegibles para proveer 26 vacantes definitivas, adoptada mediante Resolución No. 1411 del 15 de febrero de 2023, en la cual ocupó la posición No. 3 de elegibilidad. La citada Resolución quedó en firme el día 24 de febrero de 2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC. Atendiendo al contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debía efectuar el nombramiento en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista. El artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, establece como requisitos para el nombramiento y para ejercer un empleo público, entre otros, el de reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan. Además, el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto en cita, impone la obligación al jefe de la unidad de personal de la Entidad, antes de que se efectúe el nombramiento, de verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. Previo a efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba de la elegible Ana Estela Portela Noguera, se procedió a revisar los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF para desempeñar el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, identificado dentro de la Convocatoria 2149 de 2021 con la OPEC 166085: Revisados los documentos que reposan en el aplicativo SIMO, con los cuales la servidora pública Ana Estela Portela Noguera, se presentó al concurso de méritos, no se evidencia experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo ofertado dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, correspondiente a la OPEC No. 166085, acorde con lo cual, mediante la Resolución No. 0883 del 09 de marzo de 2023 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dispuso abstenerse de nombrar en periodo de prueba a la accionante. Contra el acto

administrativo en comento procedía recurso de reposición, el cual fue presentado por la accionante mediante correo electrónico el 29 de marzo de 2023: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 de C.P.A.C.A., el recurso de reposición presentado por la accionante contra la Resolución No. 0883 del 09 de marzo de 2023, se encuentra en términos para ser resuelto.

Adentrándonos al caso sub examine, tenemos que la accionante formuló la cursante acción tuitiva alegando presuntas irregularidades debido a que concursó y superó las diversas etapas del concurso ofertado por las accionadas bajo la convocatoria 2149 de 021 ICBF, OPEC 166085, modalidad ascenso, por lo que se encuentra en lista de elegibles y sin embargo, el ICBF expidió un acto administrativo absteniéndose de designarla en el empleo identificado con OPEC 166085 y pretende que mediante este mecanismo se ordene y efectuar su nombramiento en el referido cargo, pretensiones éstas frente a las cuales se oponen las entidades demandadas alegando la improcedencia de la acción elevada ante la falta de observancia del principio de subsidiariedad pues, contra dicha decisión fue interpuesto **el recurso de reposición y se encuentra en trámite aún sin resolver.** (...)

Finalmente, es menester acotar, que aunque la Encartada apuntó que no han vulnerado prerrogativa alguna de la actora porque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 del CPACA cuenta con el plazo de dos meses para resolver la reposición elevada y por ello aún se encuentra dentro del término legal para decidirlo, tal afirmación no es compartida por esta Agencia Judicial pues conforme a lo consagrado en los artículos 13 y 14 del CPACA, así como lo sentado por la jurisprudencia librada sobre la materia, el término para desatar el citado recurso es de 15 días, tiempo que puede ampliarse en caso que se requiera la práctica de pruebas y el límite al que hace alusión la demandada se refiere es a la configuración del silencio administrativo negativo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela seguida por ANA PORTELA NOGUERA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, y el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIARICBF, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Denotándose dos aspectos centrales del fallo de tutela, **el primero** de ellos en cuanto a la existencia de mecanismos ordinarios para dirimir el asunto puesto bajo estudio y en **segundo** lugar la existencia de un recurso en proceso de ser resuelto, motivo por el cual el juzgado de primera instancia se decantó por los argumentos de las accionadas para determinar que la acción se encuentra improcedente de ser estudiada en dicha sede de tutela al no encontrarse una vulneración, más en ningún momento entro a estudiar el fondo del asunto como tal, limitándose únicamente a evaluar aspectos preliminares de procedibilidad.

7º. En virtud del fallo de primera instancia procedí a elaborar **escrito de impugnación radicado el 14 de junio de 2023** para que el asunto fuera revisado por el superior jerárquico, recurso que fue **aceptado el 23 de junio** sin embargo y por **falla del despacho de primera instancia** el expediente fue remitido a la Corte Constitucional en lugar del Tribunal Superior de Distrito Judicial, hecho que ha retrasado la posibilidad de continuar con la búsqueda de amparo de mis derechos fundamentales, tal como lo indico el mismo juzgado en correo del 31 de julio.

Motivo por el cual decidí desistir del recurso de impugnación adelantado en contra del fallo de primera instancia toda vez que en la actualidad ya se ha generado un silencio administrativo negativo en la actuación adelantada por ICBF sin que se haya generado respuesta alguna al recurso de reposición objeto de la anterior acción de tutela, motivo por el cual **ya no existe una causal de improcedencia como se alegó en el anterior tramite tutelar y por lo cual el recurso elevado en su momento ya no tiene efectividad** para el amparo de los derechos solicitados en dicha acción de tutela.

Lo anterior fue puesto en conocimiento del despacho de primera instancia mediante desistimiento del 31 de agosto de 2023, ante lo cual el juzgado apresuro su actuar frente a la Corte Constitucional a fin de dar trámite al recurso de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

impugnación el cual finalmente fue remitido al H Tribunal mediante Auto del 7 de septiembre de 2023, en el cual el despacho de primera instancia relata error cometido por el despacho al remitir el recurso a la Corte y no al Tribunal Superior, detallando las fechas y finalmente indicando que solicité el desistimiento de la acción para buscar el amparo de mis derechos mediante una nueva acción atendiendo a la injustificada demora del despacho, pero que frente a dicha manifestación la primera instancia creyó pertinente remitir el recurso al Superior pese al desistimiento solicitado, que como se mencionó anteriormente ya no tiene razón de ser toda vez que en dicho fallo no se había configurado el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, el cual ahora ya se encuentra configurado por lo cual dicha acción de tutela y su respectivo recurso carecen de todo sustento.

A su vez la solicitud de desistimiento fue valorada por el Tribunal en sede de segunda instancia quien, sin entrar a estudiar ningún aspecto de la acción de tutela, el fallo de primera instancia o el recurso, solamente verifico que la solicitud de desistimiento cumpla con los supuestos de dicha facultad, quien al verificar que la solicitud es libre y voluntaria decidió aceptar el desistimiento mediante fallo del 27 de septiembre de 2023.

8°. Que el artículo 86 del CPACA establece el silencio administrativo negativo estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 86 SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.*

Por lo cual teniendo en cuenta que el recurso de reposición en contra de la **Resolución 883 del 9 de marzo de 2023** fue instaurado el **29 de marzo de 2023** se han superado los dos meses de que trata el artículo citado, por lo cual se sobre entiende que la respuesta al recurso es negativa.

9°. Virtud de lo citado hasta este punto la presente acción de tutela busca controvertir lo dicho por el ICBF en la Resolución 0883 de 2023 dada la vulneración al debido proceso toda vez que del estudio de la abstención de nombramiento **no se evidencia una clara motivación**, pues ICBF solamente se limitó a enlistar los certificados laborales cargados en el aplicativo SIMO y que CNSC previamente valido y puntuó dentro del proceso de selección otorgándome una posición meritoria dentro del proceso de selección.

En primer lugar, se citará el cargo al cual postulé y los requisitos que este establece como mínimos para participación, los cuales pueden ser verificados en la oferta realizada en SIMO bajo el código de OPEC 166085 donde se puede evidenciar la siguiente información:

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 7 Código: 2044 Número OPEC: 166085

ID único entidad: 185 Asignación salarial: \$2721902 Vigencia salarial: 2020

CONVOCATORIA 2149 de 2021 Modalidad Ascenso - Proceso de Selección ICBF 2021

Cierre de inscripciones: 2021-10-24

Total de vacantes del Empleo: 25

Funciones

12. Elaborar los informes sobre el recaudo, fiscalización y cobro de los aportes parafiscales.

3. Aplicar los procedimientos y las recomendaciones de seguridad, establecidos para el manejo de títulos-valores en general y en particular las relacionadas con chequeras y libretas de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

5. Organizar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.
9. Proponer estrategias y acciones tendientes a agilizar y mejorar la gestión de recaudo y cobranza de la dirección regional.
10. Dar asesoría en relación con el recaudo y cobranza de los aportes parafiscales.
4. Efectuar la depuración periódica de las cuentas de los estados financieros, de acuerdo con las normas expedidas por la contaduría general de la nación.
13. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.
11. Promover el recaudo y cobranza de recaudos a favor del ICBF.
6. Acompañar la elaboración y el análisis de los resultados de la ejecución presupuestal y de los estados financieros y rendir los informes correspondientes, de acuerdo con las fechas establecidas por la dirección general.
7. Prestar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos financieros de la entidad.
8. Participar en el registro y control a los procesos, procedimientos y actividades de recaudo de aportes parafiscales con destino al ICBF, de acuerdo con las normas vigentes.
1. Adelantar las acciones para la ejecución de los procesos, procedimientos y actividades presupuestales, contables, de tesorería y de recaudo de aportes en la regional, de acuerdo con las normas vigentes.
2. Ejecutar las acciones para la aplicación y la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los recursos financieros de la entidad.

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN, O, NBC: CONTADURÍA PÚBLICA, O, NBC: ECONOMÍA, O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES.

Experiencia: Diez y ocho (18) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Donde se resalta que para el cargo en cuestión se exigen 18 meses de **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, la cual es definida por el anexo técnico del acuerdo que regula la convocatoria en los siguientes términos:

***k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

De donde se destaca dos aspectos para determinar que una experiencia es catalogada como PROFESIONAL RELACIONADA y no como otro tipo de experiencia, en primer lugar, es que esta experiencia es la que obtenida después de la **APROBACIÓN DEL PENSUM ACADÉMICO** y en segundo lugar en el ejercicio de **EMPLEOS O ACTIVIDADES** que tengan **FUNCIONES SIMILARES** a las del empleo a proveer.

En segundo lugar, es importante citar los certificados laborales que fueron anexados en el aplicativo SIMO y frente a los cuales ICBF alega que no cumplen con el requisito de experiencia exigido por la OPEC a la cual participe, en dicho sentido los siguientes fueron los certificados aportados al momento de realizada la inscripción y que se registraron en el reporte de inscripción generado por la CNSC:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	21-feb-13	31-ago-18
RESTAURANTE BAGUETTINA	AUXILIAR CONTABLE	05-abr-10	05-jun-12
LA MESA DE DON ALFONSO	AUXILIAR CONTABLE	16-jun-12	20-feb-13
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12 CON FUNCIONES DE PAGADOR REGIONAL Y FUNCIONES TRANSITORIAS DE COORDINADORA FINANCIERA	11-sep-18	

Respecto de los cuales CNSC realizó un primer análisis de estos certificados a fin de verificar el cumplimiento la **Valoración de Requisitos Mínimos**, que resultó favorable a la suscrita permitiéndose continuar en el proceso de selección y entonces continuar con la siguiente etapa para presentar la prueba escrita y posterior al resultado de dicha prueba se realizó una nueva valoración de los certificados aportados a fin de verificar la **Valoración de Antecedentes**, atendiendo que en la primera valoración se busca cumplir con un requisito de tipo de experiencia y tiempo necesario para el cargo y la segunda valoración busca otorgar un puntaje adicional a los participantes basado en la experiencia adicional aportada, esta distinción es importante ya que si ICBF buscaba alegar los certificados que otorgaron puntaje adicional que ocasionaría una variación de puntaje y posteriormente una variación en mi posición en lista debió acudir a la solicitud de exclusión en su debido momento procesal, más al tratarse de una abstención de nombramiento la discusión se centra en el requisito mínimo exigido por la OPEC ya que en ningún momento ICBF discute mi puntaje, por lo cual los certificados valorados y puntuados por CNSC no tienen relación con la actuación adelantada por ICBF.

10°. Así las cosas y atendiendo en que la discusión se centraría en el cumplimiento del requisito mínimo exigido por la OPEC 166085 se trae a cita en primer lugar lo dicho por parte de CNSC quien en el análisis preliminar determinó que el certificado laboral aportado por la suscrita era suficiente para dar por cumplido el requisito mínimo, tal como puede observarse en el aplicativo SIMO, así:

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12 CON FUNCIONES DE PAGADOR REGIONAL Y FUNCIONES TRANSITORIAS DE COORDINADORA FINANCIERA	2018-09-11		No Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia con el folio 2.
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2013-02-21	2014-08-20	Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia, desde 21/2/2013 hasta 20/8/2014, el tiempo restante se evaluará en la prueba de valoración de antecedentes.
LA MESA DE DON ALFONSO	AUXILIAR CONTABLE	2012-06-16	2013-02-20	No Valido	Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia con el folio 2.



1 - 4 de 4 resultados

Total experiencia válida (meses):

18.00

De igual forma CNSC una vez dio por cumplidos los 18 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC empleo el tiempo restante de experiencia profesional relacionada para otorgar puntaje hasta alcanzar el máximo puntaje permitido para la Valoración de Antecedentes tal como se evidencia en el aplicativo SIMO, así:

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	TECNICO ADMINISTRATIVO GRADO 12 CON FUNCIONES DE PAGADOR REGIONAL Y FUNCIONES TRANSITORIAS DE COORDINADORA FINANCIERA	2018-09-11	2021-10-11	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2018-08-21	2018-08-31	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2016-08-21	2018-08-20	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia profesional.
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2014-08-21	2016-08-20	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida como experiencia profesional relacionada.
INVERSIONES DBD S.A.	AUXILIAR CONTABLE	2013-02-21	2014-08-20	Válido	El documento aportado fue validado desde 21/2/2013 hasta 20/8/2014, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
LA MESA DE DON ALFONSO	AUXILIAR CONTABLE	2012-06-16	2013-02-20	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.
RESTAURANTE BAGUETTINA	AUXILIAR CONTABLE	2010-04-05	2012-06-05	No válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante ya alcanzó el puntaje máximo en los ítems de experiencia profesional y profesional relacionada.

1 - 7 de 7 resultados

Total experiencia válida (meses):

66.00

11°. En dicho orden de ideas se trae a cita lo estipulado en dicha experiencia laboral a fin de demostrar que CNSC valoró adecuadamente dicho certificado laboral contrariando lo dicho por ICBF en su abstención de nombramiento.

Que la señora **ANA ESTELA PORTELA NOGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.867.599 de Santa Marta (Magdalena), laboró en esta empresa desde el 21 de Febrero de 2013 al 31 de Agosto de 2018, desempeñando el cargo de Auxiliar Contable, con una intensidad horaria de 48 horas semanales, quien desempeñó las siguientes funciones:



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- Apoyo administrativo en el desarrollo del objeto social de la empresa.
- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso.
- Facturación a clientes.
- Legalización importación vinos y trámites de legalización estampillas para vinos en gobernaciones.
- Control y registro de cartera de clientes.
- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores.
- Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias.
- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes.
- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; y cierre anual.
- Atención de llamadas, clientes y proveedores.
- Organización, administración y custodia del archivo general.

Certificado del cual se puede evidenciar que la suscrita desarrollo funciones PROFESIONALES como Auxiliar Contable entre el **21 de febrero de 2013** y el **31 de agosto de 2018**, es decir durante **66 meses y 10 días**, fecha que resulta ser posterior a la aprobación del pensum académico de Contaduría Pública en la Universidad del Magdalena (UNIMAGDALENA), lo cual configura dicho certificado laboral como EXPERIENCIA PROFESIONAL, quedando entonces verificar si esta es relacionada con el cargo ofertado por ICBF.

12°. Así las cosas y recordando que el Anexo Técnico del Proceso de Selección ICBF 2021 donde la experiencia profesional relacionada es aquella obtenida a partir de la **APROBACIÓN DEL PENSUM ACADÉMICO** y en el ejercicio de **EMPLEOS** o **ACTIVIDADES** que tengan **FUNCIONES SIMILARES** a las del empleo a proveer, por lo cual se realizara un contraste entre las funciones del certificado empleado para VRM y el cargo ofertado, realizando desde ya la salvedad que se trata de funciones SIMILARES lo cual no significa IGUALES, aunado se busca que el núcleo de las funciones guarde relación entre lo aportado y lo solicitado, por tal motivo todas las funciones reportadas en la certificación laboral al tratarse de funciones propias de un profesional en Contaduría Pública guardan relación con la totalidad de funciones solicitadas por la OPEC las cuales solo pueden ser desarrolladas por un profesional en Contaduría Pública, por lo cual desde ya es clara la similitud entre las funciones, sin embargo se desarrollara punto a punto la similitud entre funciones a fin de quitar cualquier duda que se pudiere generar por la existencia de dichas similitudes.

OPEC 166085 Profesional Universitario 2044-07	Inversiones DBD S.A.	Similitud de funciones
1. Adelantar las acciones para la ejecución de los procesos, procedimientos y actividades presupuestales, contables, de tesorería y de recaudo de aportes en la regional, de acuerdo con las normas vigentes.	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Facturación a clientes.- Control y registro de cartera de clientes.- Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	La función solicitada por la OPEC trata respecto de actividades presupuestales, contables, de tesorería y de recaudo, mientras que las funciones desarrolladas en Inversiones DBD se observa, el desarrollo de actividades similares a las solicitadas pues entre ellas está el manejo de software contable, facturación, elaboración, registro y cierre de contabilidad, así como la consolidación de cuentas, tareas que guardan relación con lo solicitado por la OPEC

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

<p>2. Ejecutar las acciones para la aplicación y la verificación del cumplimiento de las normas que regulan el manejo de los recursos financieros de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	<p>La función de la OPEC guarda relación con las funciones citadas toda vez que dentro del cumplimiento de cierre contable así como conciliación de cuentas mayores deben diligenciarse bajo el cumplimiento de las normas contables lo cual implica que el cumplimiento de esta función solamente genera el cambio de normatividad de carácter nacional a una normatividad de carácter institucional más las acciones a realizar son iguales</p>
<p>3. Aplicar los procedimientos y las recomendaciones de seguridad, establecidos para el manejo de títulos-valores en general y en particular las relacionadas con chequeras y libretas de las cuentas bancarias corrientes o de ahorro.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Facturación a clientes- Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	<p>Las funciones de la OPEC guarda relación con la función citada toda vez que versan en acciones adelantadas en cuentas de carácter bancario y el manejo de títulos valores relacionados a facturas</p>
<p>4. Efectuar la depuración periódica de las cuentas de los estados financieros, de acuerdo con las normas expedidas por la contaduría general de la nación.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	<p>La función de la OPEC guarda relación con las funciones citadas ya que estas últimas son de diligenciamiento periódico y de carácter contable para mantener estados financieros actualizados como la norma lo especifica.</p>
<p>5. Organizar la información del área, requerida para el desarrollo de la gestión institucional.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Control y registro de cartera de clientes- Organización, administración y custodia del archivo general	<p>La función de la OPEC y las funciones citadas guardan relación ya que se busca organizar información tal como se realiza con la digitación diaria, control, registro, organización administración tanto de información contable como de carteras y archivos como lo establece el certificado aportado</p>
<p>6. Acompañar la elaboración y el análisis de los resultados de la ejecución presupuestal y de los estados financieros y rendir los informes. Correspondientes, de acuerdo con las fechas establecidas por la dirección general.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	<p>La función de la OPEC y las funciones citadas guardan relación pues están dirigidas a la elaboración contable y posterior análisis de resultados, que para las funciones objetadas se determina la elaboración de aspectos contables y su posterior análisis asemejándose a lo solicitado</p>
<p>7. Prestar asesoría a las demás dependencias en el manejo de los asuntos financieros de la entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none">- Control y registro de cartera de clientes- Atención de llamadas, clientes y proveedores	<p>La función de la OPEC y las funciones citadas guardan relación en el entendido de brindar asesoría y orientación a terceros dentro de ICBF que para las funciones citadas se traduce en asesoría y orientación de terceros denominados cliente, proveedores y eventualmente entes encargados de supervisión contable como la DIAN, por lo cual la orientación de terceros en la materia requerida hace parte de las funciones desarrolladas.</p>

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

8. Participar en el registro y control a los procesos, procedimientos y actividades de recaudo de aportes parafiscales con destino al ICBF, de acuerdo con las normas vigentes.	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	La función de la OPEC guarda relación con las funciones citadas toda vez que dentro del cumplimiento de cierre contable así como conciliación de cuentas mayores deben diligenciarse bajo el cumplimiento de las normas contables lo cual implica que el cumplimiento de esta función solamente genera el cambio de normatividad aplicable a los recaudos Parafiscales.
9. Proponer estrategias y acciones tendientes a agilizar y mejorar la gestión de recaudo y cobranza de la dirección regional.	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso- Facturación a clientes- Causación mensual de la nómina de empleados, y demás causaciones de gastos y proveedores- Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual- Conciliación mensual de todas las cuentas mayores y sus respectivos ajustes	La función de la OPEC y las funciones citadas guardan relación ya que se enfocan en el recaudo y facturación de recursos solicitados o necesarios.
10. Dar asesoría en relación con el recaudo y cobranza de los aportes parafiscales.	<ul style="list-style-type: none">-Facturación a clientes-Control y registro de cartera de clientes	La función de la OPEC y las funciones citadas guardan relación en el entendido de brindar asesoría y orientación a terceros dentro de ICBF que para las funciones citadas se traduce en asesoría y orientación de terceros denominados cliente, proveedores y eventualmente entes encargados de supervisión contable como la DIAN, frente a diversos aspectos como podrían ser recaudos Parafiscales.
11. Promover el recaudo y cobranza de recaudos a favor del ICBF.	<ul style="list-style-type: none">-Facturación a clientes-Control y registro de cartera de clientes-Elaboración y contabilización de conciliaciones bancarias	Las funciones guardan semejanza pues buscan formalizar el ingreso de recursos y el reporte de los mismos
12. Elaborar los informes sobre el recaudo, fiscalización y cobro de los aportes parafiscales.	<ul style="list-style-type: none">- Digitación diaria en el software contable de las transacciones de ingreso y egreso-Elaboración del cierre mensual de la contabilidad; cierre anual	Las funciones guardan semejanza al tratarse de mantener información actualizada del cobro de recursos y aportes, funciones que fueron similares en el certificado aportado en el cual se busca el ingreso y adecuado cobro de recursos.

Es así que frente a la SIMILITUD de funciones que se registra con la simple lectura de las funciones expuestas en el certificado laboral en INVERSIONES DBD S.A. estas corresponden con las funciones de la OPEC 166085, tal y como lo evidenció en su momento la CNSC cuando realizó tanto la Valoración de Requisitos Mínimos (VRM) tanto como la Valoración de Antecedentes (VA), recordando nuevamente que ICBF nunca motivo el acto de abstención de nombramiento.

13°. Si bien la CNSC tomó solamente uno de los certificados laborales aportados para cubrir los 18 meses de requisito mínimo y a la vez el tiempo restante de dicho certificado para puntuar la valoración de Antecedentes otorgando la máxima puntuación permitida, fruto de lo cual alcancé la tercera posición dentro de mi lista de elegibles, sin embargo

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

se aportaron más certificaciones laborales las cuales no fueron valoradas por parte de CNSC toda vez que ya no era necesario debido a que no se podía otorgar más puntuación y tampoco fueron evaluadas por ICBF en la resolución de abstención de nombramiento, pero cuyas funciones se encuentran descritas en cada certificación y que dé ser estudiadas adecuadamente y conforme a lo estipulado en el Acuerdo de la convocatoria, su Anexo Técnico y las normas que regulan las convocatorias por mérito se evidenciaría que tales también resultarían tener funciones SIMILARES a las de la OPEC ofertada tal como se requiere para la EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, con las cuales puede realizarse el ejercicio del numeral anterior a fin de verificar la SIMILITUD entre las funciones expuestas en los certificados laborales y las funciones exigidas por la OPEC.

14°. Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

Por su parte en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional ha reiterado la procedencia de la acción de tutela aun cuando existen mecanismos ordinarios idóneos pero que por la naturaleza propia de los procesos de selección y la necesidad de acción en un lapso de tiempo corto ocasiona que dichos mecanismos no resulten en eficaces dejando a la acción de tutela como el mecanismo excepcional que goza de celeridad para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los elegibles, en tal sentido se ha pronunciado la Corte en sentencia T-340 de 2020, así:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019²⁰¹, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante

la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)**

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso **Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,** a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias²²²; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar²³¹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”²⁴¹

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019²⁵¹.

Sentencia de la cual se puede establecer que, si bien existen mecanismos ordinarios a los cuales se puede acudir y solicitar una medida cautelar, este mecanismo debe ser evaluado por el juez constitucional teniendo presente que el



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

proceso de selección cuenta con unos términos de ejecución cortos frente a los cuales una medida cautelar y un posterior trámite ordinario se quedarían cortos y cuya resolución no ampararía el derecho de los elegibles enmarcando a manera de ejemplo el hecho de la Nulidad y Restablecimiento de Derecho en el cual de no actuarse con tiempo podría generar una sentencia favorable pero el cargo a proveer ya no esté en vacancia con lo cual no sería materialmente aplicable el restablecimiento del derecho, sea porque el cargo se entregó a otro elegible, su periodo terminó o el cargo dejó de existir, todas ellas circunstancias que impedirían el cumplimiento de la sentencia, hecho que puede ser evitado mediante la acción de tutela que al ser una herramienta informal y célere permite que en casos específicos la protección de los derechos de los elegibles sea efectiva.

En dicho orden de ideas en el presente caso la acción de tutela resulta procedente toda vez que el recurso de reposición frente al acto administrativo que se abstiene de mi nombramiento en periodo de prueba fue presentado el 29 de marzo de 2023 y habiendo pasado dos meses sin que ICBF genere una respuesta y en aplicación del artículo 86 del CPACA opera para mi solicitud el Silencio Administrativo Negativo, incluso como lo indicó el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Santa Marta quien determino que la acción de tutela estudiada por dicho despacho era improcedente al encontrarse en trámite aun la resolución del recurso de reposición, el cual a la fecha ya ha superado más de dos meses desde su interposición sin que ICBF haya generado respuesta alguna y ante el panorama en el cual ICBF proveerá el cargo al cual tengo derecho a otro elegible en el proceso de selección en modalidad ABIERTO la acción de tutela goza de la necesidad de una acción que garantice un estudio pronto de la vulneración de derechos a la que me estoy viendo sometida por las acciones y omisiones de ICBF mediante la Resolución 0883 de 2023 en la cual se abstiene de mi nombramiento bajo el argumento de incumplir con la experiencia requerida pero sin brindar una justificación a tal afirmación.

15°. Así las cosas se puede sintetizar la presente acción de tutela en los siguientes puntos:

- a. Superadas las pruebas del proceso de selección ICBF-2021 tanto en VRM como en la prueba escrita y VA la CNSC profirió la **Lista de Elegibles Resolución No. 1411 de 2023** para el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 en modalidad ascenso, en la cual ocupe la **tercera posición para la provisión de 25 cargos**.
- b. Expedida la lista de elegibles el 23 de febrero de 2023 ICBF contaba con 5 días hábiles para solicitar mi exclusión de lista sin que dicha solicitud se haya adelantado por parte de ICBF
- c. Una vez cobro firmeza la lista de elegibles se otorga 10 días hábiles para adelantar el acto de nombramiento, frente a lo cual ICBF profirió la Resolución 0883 de 2023, mediante la cual se abstiene de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, argumentando que no cumplo con los requisitos de experiencia exigidos, resolución que fue notificada el 27 de marzo de 2023.
- d. El 29 de marzo de 2023 ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción instauré Recurso de Reposición en contra de la resolución 883 de 2023.
- e. Ante la falta de respuesta de ICBF frente al recurso instaurado eleve acción de tutela el 26 de abril de 2023 obteniendo fallo de primera instancia el 11 de mayo de 2023, el cual resolvió la improcedencia de la acción toda vez que de acuerdo a la defensa de ICBF el recurso se encontraba en trámite de resolución.
- f. Frente a la decisión de primera instancia del 11 de mayo de 2023 la cual fue notificada hasta el 9 de junio eleve recurso de impugnación el 14 de junio de 2023, recurso aceptado por el despacho de primera instancia mediante auto del 23 de junio, pero que no se dio el adecuado trámite y fue remitido a la Corte Constitucional en lugar del Tribunal Superior, hecho del cual tuve conocimiento hasta el 31 de julio de 2023 tras solicitar información al juzgado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- g. evidenciando el mal manejo del recurso de impugnación retire el mismo a fin de instaurar una nueva acción de tutela teniendo como premisa el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO de que trata el artículo 86 del CPACA, aspecto que fue la causa principal del fallo de improcedencia referido.
- h. Que ICBF en la Resolución 883 de 2023 mediante la cual se abstiene de realizar mi nombramiento solamente se limitó a citar los certificados de experiencia laboral aportados a SIMO y manifestar que no cumple con requisito de experiencia sin brindar mayor motivación al acto administrativo.
- j. Que de acuerdo a lo demostrado en el recurso de reposición e igualmente en la presente acción de tutela los certificados aportados en SIMO y las funciones exigidas por la OPEC 166085 guardan SIMILITUD de acuerdo al criterio de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA especificado en el anexo técnico del acuerdo regulatorio del proceso de selección ICBF 2021.
- k. Virtud de la falta de motivación de la Resolución 883 de 2023 así como la falta de estudio de ICBF ocasionan una vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos por mérito y a la igualdad, aunado al silencio administrativo negativo configurado a la fecha frente al recurso de reposición instaurado y la necesidad de una pronta intervención del juez constitucional antes de que ICBF continúe con los nombramientos de los demás elegibles tanto en la modalidad de Ascenso y Abierto que se adelantan es la ACCIÓN DE TUTELA el mecanismo que goza con mayor eficiencia para amparar mis derechos fundamentales evitando que se configure un perjuicio irremediable en mi contra el cual se constituiría en el momento en que se entregue mi cargo a otro elegible, tal como lo expreso la Sentencia T-340 de 2020, donde se indica la procedencia excepcional a fin de evitar un perjuicio.

16°. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Mérito e Igualdad contenidos en la Constitución Política de 1991 y, en consecuencia, se **ORDENE** a ICBF:

PRINCIPALES:

- 1°. Dejar sin efecto la Resolución No, 0883 del 9 de marzo de 2023 “mediante la cual el Instituto Colombiano de bienestar Familiar – ICBF, se abstiene de efectuar un nombramiento en periodo de prueba en ascenso” bajo la falta o indebida motivación del acto administrativo.
- 2°. Fruto de lo anterior y atendiendo al vencimiento del plazo de 10 días hábiles para realizar el nombramiento en periodo de prueba, se ordene a ICBF proceder con las actuaciones administrativas tendientes a nombrarme en el cargo ofertado bajo OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2077, Grado 07 en la Regional Magdalena – Grupo Financiero.

SUBSIDIARIAS

- 1°. Se ordene a ICBF tenga por cumplido el requisito de Experiencia Profesional Relacionada exigida por la OPEC 166085 con las funciones registradas en el certificado laboral expedido por INVERSIONES DBD S.A. debidamente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

cargado para la inscripción del proceso de selección ICBF 2021, toda vez que las funciones resultan ser SIMILARES entre sí.

2º. Fruto de lo anterior se ordene a ICBF proceder con las actuaciones administrativas tendientes a nombrarme en el cargo ofertado bajo OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2077, Grado 07 en la Regional Magdalena – Grupo Financiero.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Para efectos de resolver una medida provisional, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el contenido del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone:

“ARTICULO 7º: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Con fundamento en esta disposición, la jurisprudencia Constitucional, ha considerado que las medidas provisionales resultan procedentes: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”².

Así las cosas, se considera que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación, o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

Por lo anterior solicitó respetuosamente a su despacho decretar medida cautelar en la presente acción constitucional a fin de evitar la consumación de un perjuicio en contra de la suscrita, ordenando detener el proceso de nombramiento y posesión de los elegibles que participaron para la OPEC 166085 del cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 07 y especialmente ordenando a ICBF abstenerse de nombrar u ofertar el cargo ofertado bajo OPEC 166085 y perteneciente a la Regional Magdalena – Grupo Financiero, hasta tanto no se resuelva la presente

² Corte Constitucional, auto A-258 de 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador: Alberto Rojas Ríos, expediente: T-3.849.017

acción a fin de evitar que el cargo ofertado y al cual tengo derecho sea otorgado a otro elegible el cual tome posesión del cargo dejándome sin oportunidad de hacer valer mi derecho sobre el mismo.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 86 del Estatuto Superior, la tutela como mecanismo inmediato o directo para la debida protección de los derechos constitucionales fundamentales violados; y ha de ser subsidiaria, esto es, que su implementación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional precisó que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como:

La inminencia: es inminente lo "que amenaza o está por suceder prontamente". Con respecto al término 'amenaza' es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.

La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales lesionados y que se encuentran amenazados.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el perjuicio irremediable que se pretende evitar mediante la concesión de la tutela deriva directamente de la lesión persistente del derecho fundamental afectado, imputable al demandado en tutela, pues es contra este contra quien se pueden impartir las órdenes en caso de prosperar la acción del demandante.

En el caso en concreto:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

La tutela en el presente caso procede por cumplirse las exigencias legales. La decisión origen de la violación de mis derechos fundamentales es de las siguientes características: a) No cabe otro medio de defensa eficaz, dado a que si bien se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicha acción procesal no sería efectiva para la protección de mis derechos fundamentales ya que en la práctica, esta acción procesal conlleva una espera considerable de tiempo, en el cual me privo de obtener un puntaje en base a la valoración de antecedentes, realización de entrevista y consolidación de lista de elegibles e igualmente, si la sentencia resultare favorable a mis intereses la misma tendría nulo resultado ya que la lista de elegibles que se expedirá con base en los puntajes obtenidos y las que definirán el orden de escogencias de las plazas, solamente tiene una duración de dos años; tiempo en el cual aún no pudiese quedar en firme la sentencia que declare favorable mis intereses: b) Los derechos vulnerados con la decisión unilateral de la accionada al realizar exigencias inviables, es de los llamados fundamentales, regulado en el título II, “De los derechos, las garantías y los deberes”, capítulo I, “De los derechos fundamentales”, artículo 13º, que establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

y artículo 29º:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, mediante las sentencias T-672 de 1998 y SU-961 de 1999:

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.'

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cedula de ciudadanía
02. Acuerdo convocatoria
03. Lista de elegibles OPEC 166085
04. Firmeza BNLE
05. Resolución 0883 - Se abstiene de efectuar un nombramiento
06. Recurso marzo 2023
07. Acción de Tutela 26 de abril
08. Auto admisorio 27 abril
09. Fallo de primera instancia 11 mayo
10. Impugnación
11. Auto concede impugnación
12. Informe de error y envío a la Corte Constitucional 31 julio
13. Solicitud de desistimiento a recurso 31 agosto
14. Auto de remisión de recurso a Tribunal 7 septiembre
15. Auto admisión desistimiento 27 septiembre
16. Reporte de Inscripción
17. VRM ICBF ANA PORTELA
18. VA ICBF ANA PORTELA

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibiré notificaciones en la dirección: Calle 5 No. 12ª-36 Barrio Gaira en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, al correo electrónico anaportela_8@hotmail.com y al teléfono celular 3126422008.

El ICBF, en la Carrera 68 No. 64C – 75 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, 601 4377630, correo electrónico: atencionalciudadano@icbf.gov.co y Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

De igual manera, doy autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

Ana E. Portela N.
ANA ESTELA PORTELA NOGUERA
C.C. No 1.082.867.599 de Santa Marta (Magdalena)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño